



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

379

COLOMBIA-CHILE

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE LA
RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/14
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República de Chile, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación y el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y no arancelarias que resulten de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas en las listas nacionales, así como la negociación de productos nuevos entre Colombia y Chile, en adelante, y para los efectos del presente Acuerdo, llamados países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3.- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por preferencias las ventajas que los países signatarios se otorgan en materia de gravámenes, restricciones y márgenes de preferencia sobre los productos objeto del mismo.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios efectivamente prestados.

//

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario, paraarancelario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país signatario respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá aplicarse en favor del otro país signatario.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados y renegociados, originarios de sus respectivos territorios. Asimismo, se registra la posición arancelaria y la descripción de los productos negociados y renegociados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, así como las demás condiciones pactadas.

Artículo 5.- Los países signatarios se obligan a no modificar las preferencias registradas en los Anexos I y II, de modo que ello signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar otros gravámenes y restricciones a las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II o las que se deriven del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO III

Origen

Artículo 6.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO IV

Tratamientos diferenciales

Artículo 7.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 20.

//

//

381

Artículo 8.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 20.

Artículo 9.- Las disposiciones del artículo 8o. se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO V

Preservación de las preferencias

Artículo 10.- Cuando un país signatario modifique su arancel nacional, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho vulnere el margen de preferencia pactado, automáticamente reajustará la preferencia de tal manera que se preserve dicho margen.

CAPITULO VI

Cláusula de salvaguardia

Artículo 11.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

//

//

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia.

Artículo 12.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando los antecedentes correspondientes por intermedio de la Representación Permanente en el Comité.

La medida entrará en vigencia dentro de quince días contados desde la citada comunicación.

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta dentro de quince días contados desde la fecha de la comunicación de que trata el primer párrafo.

Artículo 13.- Dentro de los treinta días de efectuada la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones con el fin de establecer un cupo que regirá la aplicación de la salvaguardia, para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto afectado.

Artículo 14.- La aplicación de la cláusula de salvaguardia se hará de manera tal que la corriente de comercio no se haga inferior a un 50 por ciento.

Artículo 15.- Sin perjuicio de los compromisos y obligaciones de Colombia derivados del Acuerdo de Cartagena, cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas, no discriminatorias, destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 17.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

//

//

383

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 18.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier país miembro de la Asociación, previa negociación.

Artículo 19.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente.

CAPITULO IX

Revisión

Artículo 20.- Los países signatarios podrán revisar este Acuerdo anualmente o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia prevista en el Tratado de Montevideo 1980, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Revisar las restricciones no arancelarias con el fin de atenuarlas o eliminarlas.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de un instrumento adicional a este Acuerdo.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo rige a partir del 1o. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por iguales períodos, si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con noventa (90) días de anticipación.

//

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 22.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo, luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario a través de su Representación ante el Comité, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 23.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 24.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 25.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 26.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;

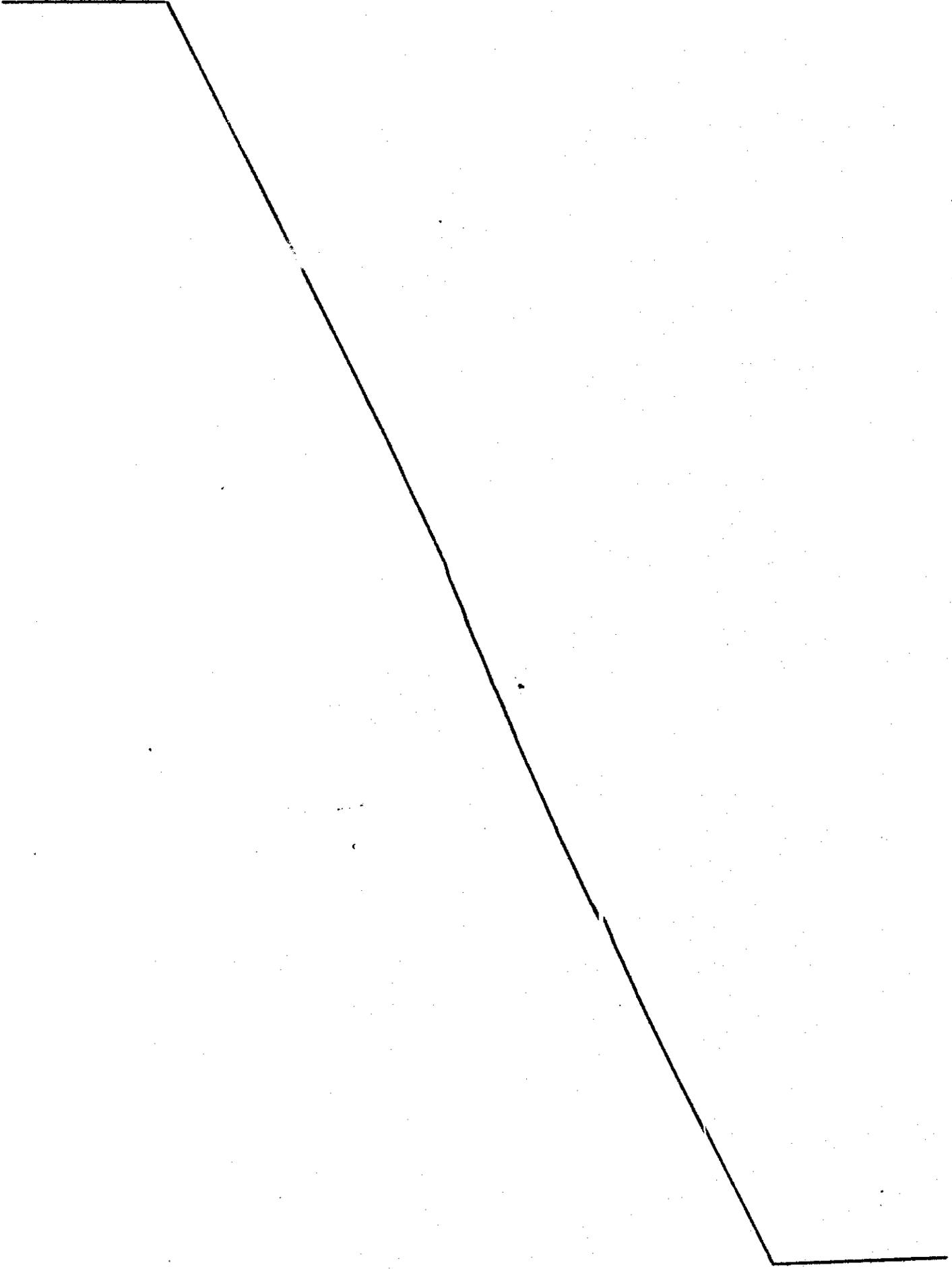
//

- 4) Analizar y proponer los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
- 5) Proponer la adecuación de la nomenclatura arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación; y
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 27.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.



//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS

1. Todas las posiciones arancelarias tributan los gravámenes adicionales siguientes:
 - a) Tributo correspondiente al Fondo de Promoción de Exportaciones: 5 por ciento;
 - b) Impuesto especial de 1,5 por ciento aplicado a las importaciones; y
 - c) Un 1 por ciento por concepto de derechos consulares.
 2. Los depósitos previos y consignaciones previas son exigibles.
 3. LI = Libre importación; LP = Licencia previa.
-

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
07.01.0.04	07.01.89.02	Ajos frescos o refrigerados	LP	18	23	14	Cupo anual de libre importación: US\$ 200.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
			LP	18	23	14	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
07.04.0.99	07.04.00.99	Tomate desecado deshidratado	LP	24	25	18	Cupo anual de libre importación: US\$ 75.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
			LP	24	25	18	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
07.05.1.19	07.05.89.02	Los demás garbanzos	LP	18	23	14	Cupo anual de libre importación: US\$ 700.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
			LP	18	23	14	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
07.05.1.29	07.05.89.03	Las demás lentejas y lentejones	LI	15	67	5	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.04.0.01	08.04.01.00	Uvas frescas	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.04.0.02	08.04.02.01 08.04.02.99	Pasas no acondicionadas para la venta al por menor	LP	24	29	17	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.06.0.01	08.06.00.01	Manzanas frescas	LI	24	54	9	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario

Colombia

NARALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALO-REM TERCER OS PAISE S	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.06.0.02	08.06.00.02	Peras frescas	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.07.0.01	08.07.00.01	Cerezas frescas	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.07.0.02	08.07.00.02	Ciruelas frescas	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.07.0.04	08.07.00.04	Duraznos frescos	LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.11.0.01	08.11.01.01	Cerezas enteras conservadas en envases de 3 kg. o más	LP	24	37	15	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
			LP	24	37	15	Cupo anual conjunto de libre importación: U\$S 250.000.
08.11.0.02	08.11.01.02	Damascos conservados enteros en envases de 3 kg. o más	LP	24	37	15	
			LP	24	37	15	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.11.0.99	08.11.02.99	Las demás frutas enteras o cortadas en trozos; peladas, mondadas o descortezadas	LP	24	29	17	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario

//

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.11.0.99 (Cont.)			LP	24	29	17	Cupo anual conjunto de libre importación: U\$S 50.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.11.0.99	08.11.02.99	Las demás frutas enteras o cortadas en trozos; talladas o en pulpa	LP	30	16	25	
			LP	30	16	25	
08.12.0.03	08.12.02.00	Ciruelas desecadas, en envases no acondicionados para la venta al por menor	LP	24	19	19	Cupo anual de libre importación: US\$ 200.000. Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
			LP	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.05	08.12.03.00	Damascos secos con carozo	LP	24	75	6	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.07	08.12.04.00	Duraznos secos con carozo	LP	24	75	6	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.08	08.12.04.00	Duraznos sin carozo	LP	24	75	6	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas desecadas	LP	24	75	6	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario

me

//

Colombia

//

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
10.04.0.01	10.04.89.99	Avena para el consumo	LP	2	25	1,5	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario. Cuota de fomento de \$ 0.10 por kg. a ser consignado en el Banco República
12.07.0.07	12.07.03.00	Orégano	LI	18	33	12	
12.10.0.03	12.10.00.01	Semillas de alfalfa	LI	18	33	12	
13.03.3.01	13.03.03.01	Agar-agar	LP	24	19	19	Dictamen merciológico
15.04.2.92	15.04.01.01	Aceite de pescado semirrefinado	LP	15	47	8	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas en conserva sin vinagre ni ácido acético	LP	54	33	36	Autorización previa del Ministerio de Salud
20.05.3.01	20.05.03.02	Purés y pastas de durazno	LP	54	45	30	Autorización previa del Ministerio de Salud
20.05.3.99	20.05.04.02	Demás purés y pastas de frutas no tropicales	LP	54	45	30	Cupo anual conjunto de libre importación: US\$ 50.000. Autorización previa del Ministerio de Salud
	20.05.07.02		LP	54	29	38	
	20.05.09.02						
	20.05.89.02		LP	54	29	38	
20.07.3.02	20.07.11.02	Mosto de uva cocido	LP	36	50	18	Autorización previa del Ministerio de Salud

//

me

//

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos con denominación de origen	LP	78	47	41	Cupo anual de libre importación: US\$ 3.000.000. Autorización previa del Ministerio de Salud. Impuesto de consumo
			LP	78	47	41	Autorización previa del Ministerio de Salud. Impuesto de consumo
22.05.1.23	22.05.01.00	Vinos espumosos o gasificados	LP	66	16	55	Autorización previa del Ministerio de Salud. Impuesto de consumo
25.11.0.01	25.11.01.00	Baritina para perforación de pozos	LI	12	30	8	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario. Dictamen merciológico
28.01.4.02	28.01.00.04	Yodo sublimado	LI	24	25	18	Mercancía peligrosa para su transporte
28.04.9.05	28.04.89.04	Selenio	LI	24	19	19	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario. Autorización previa del Ministerio de Salud. Mercancía peligrosa para su transporte
29.04.2.05	29.04.03.04	Pentaeritritol	LI	25	60	10	
29.14.1.01	29.14.01.01	Acido fórmico	LI	30	16	25	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario. Autorización previa del Ministerio de Salud. Mercancía peligrosa para su transporte.

//

Colombia

//

766

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
29.14.1.02	29.14.01.11	Formiato de sodio	LI	30	33	20	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario. Autorización previa del Ministerio de Salud
32.08.9.01	32.08.89.01	Composiciones vitrificables	LI	30	40	18	Dictamen merciológico
37.05.0.99	37.05.00.00	Las demás películas sin perforar y perforadas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas	LI	18	33	12	
38.03.1.01	38.03.01.00	Carbones activados	LI	24	25	18	
38.11.1.99	38.11.03.99	Insecticidas a base de fosforo de aluminio (Phostoxin)	LI	24	25	18	Autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario
39.03.3.01	39.03.03.01	Nitrato de celulosa líquido o pastoso	LI	24	50	12	
39.03.4.01	39.03.03.02	Nitrato de celulosa en polvo, gránulos o escamas	LI	24	50	12	
47.01.1.01	47.01.01.01	Pastas mecánicas de madera; de coníferas	LI	18	50	9	Dictamen merciológico
47.01.3.02	47.01.04.01	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato sin blanquear; de coníferas	LP	18	87	3	

//

//

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
47.01.3.04	47.01.04.03	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas	LI	18	87	3	Dictamen merciológico
48.01.1.01	48.01.01.01 48.01.01.99	Papel para periódicos en rollos o en hojas	LP	30	32	20	Dictamen merciológico
48.01.9.05	48.01.89.21	Papel para confección de tarjetas perforables	LI	30	17	25	Dictamen merciológico
73.02.0.99	73.02.00.07	Ferromolibdeno	LI	12	50	6	Concesión vigente por dos años
73.18.9.02	73.18.02.00	Tubos de acero con revestimiento de cobre, con costura	LP	24	17	20	Cupo anual de libre importación: US\$ 250.000
			LP	24	17	20	
	73.18.03.00	Tubos de acero con revestimiento de cobre, sin costura	LI	24	17	20	
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre refinado electrolítico	LI	6	100	0	
74.01.3.02	74.01.03.99	Cobre refinado al fuego	LI	6	100	0	
74.03.1.01	74.03.01.01	Barras de cobre cuya mayor dimensión en su sección transversal sea mayor de 6 mm. y hasta 50 mm.	LI	18	19	15	

3061

//

Colombia

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
74.03.1.02	74.03.01.01	Barras de cobre cuya mayor di- mensión en su sección transver- sal sea mayor de 50 mm.	LI	18	19	15	
74.03.1.99	74.03.01.01	Las demás barras de cobre	LI	18	19	15	
74.04.1.02	74.04.01.99	Chapas de cobre electrolíticas	LI	24	50	12	} Dictamen merciológico
	74.04.02.99	de más de 10 mm. a menos de 16	LI	24	50	12	
	74.04.03.99	mm. de espesor	LP	24	50	12	
74.04.9.02	74.04.01.99	Otras chapas de cobre de más	LI	24	50	12	} Dictamen merciológico
	74.04.02.99	de 10 mm. a menos de 16 mm. de	LI	24	50	12	
	74.04.03.99	espesor	LP	24	50	12	
74.07.0.01	74.07.01.00	Tubos y barras huecas de co-	LI	36	33	24	
	74.07.89.00	bre, incluidos sus desbastes, hasta 100 mm.					
74.07.0.99	74.07.01.00	Los demás tubos y barras hue-	LI	36	33	24	
	74.07.89.00	cas mayores de 100 mm.					
84.60.0.99	84.60.01.00	Moldes para metales y carburos metálicos	LP	18	24	14	Cupo anual de libre importa- ción: US\$ 100.000
			LP	18	24	14	
84.61.9.99	84.61.89.99	Válvulas y reguladores de gas	LP	40	21	32	Concesión vigente por un año
85.20.8.01	85.20.90.00	Casquetes de bronce para la fa- bricación de ampollas	LI	36	12	32	

306

//

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTA: Chile podrá aplicar a la importación de los productos incluidos en el presente Anexo, medidas no discriminatorias en los mismos términos que se señalan en las Notas del Anexo I.

//

CHILE

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
05.13.0.01	Esponjas naturales	LI	20	50	10	
06.03.0.01	Flores y capullos frescos	LI	20	50	10	
08.01.0.02	Plátanos frescos (Bananos)	LI	20	100	0	
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)	LI	20	100	0	
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	20	50	10	
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	LI	20	50	10	
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de guayaba	LI	20	50	10	
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de piña	LI	20	50	10	
20.05.3.04	Purés y pastas de guayaba	LI	20	50	10	
20.05.3.99	Purés y pastas de mango	LI	20	50	10	
20.06.1.99	Dulce de breva	LI	20	50	10	
20.06.2.01	Piña en rodajas en almíbar	LI	20	100	0	
20.06.2.01	Piña en conserva en otras formas	LI	20	50	10	
20.06.2.99	Conservas de frutas tropicales, en almíbar	LI	20	50	10	
20.07.1.01	Jugo de piña	LI	20	50	10	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	LI	20	50	10	
21.07.0.99	Arroz precocido	LI	20	50	10	
27.01.1.01	Hullas para coque, sólo para uso metalúrgico	LI	20	100	0	
28.03.0.01	Carbono (principalmente, negros de humo)	LI	20	100	0	
28.30.1.11	Cloruro de hierro	LI	20	50	10	
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio	LI	20	50	10	

869

//

Chile

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
28.36.2.01	Hidrosulfito de sodio formaldehído	LI	20	50	10	
28.42.1.01	Carbonato de sodio neutro (sal de Solvay, ceniza de soda), liviana	LI	20	100	0	
29.14.7.05	Benzoato de sodio	LI	20	50	10	
29.15.2.04	Anhídrido ftálico	LI	20	50	10	
29.16.1.31	Acido cítrico	LI	20	100	0	
29.35.8.01	Epsilón-caprolactama	LI	20	100	0	
30.04.0.99	Esparadrapo y venditas adhesivas	LI	20	50	10	
30.05.1.01	Catguts	LI	20	50	10	
30.05.1.02	Hilo de seda para suturas quirúrgicas	LI	20	50	10	
30.05.1.03	Hilo de lino para suturas quirúrgicas	LI	20	50	10	
30.05.1.99	Las demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas	LI	20	50	10	
32.07.9.07	Azul de ultramar	LI	20	100	0	
32.10.0.01	Colores para la pintura artística, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas	LI	20	50	10	
33.06.1.01	Perfumes	LI	20	50	10	
33.06.1.99	Los demás productos de perfumería	LI	20	50	10	
34.03.0.01	Lubricante para hilo rayón. Lubricante antiestático para fibras sintéticas. Lubricante, suavizante para hilo viscosa	LI	20	50	10	

668

//

Chile

400

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
35.03.1.01	Gelatinas de 180 Bloom o más, comestibles	LI	20	100	0	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas	LI	20	50	10	
38.11.2.02	Fungicidas a base de 65% de etilen-bis-ditio carbamato de zinc o de 70% de etilen-bis-ditio-carbamato de manganeso	LI	20	50	10	
39.02.1.02	Poliestirenos líquidos o pastosos	LI	20	50	10	Solamente de uso general y alto impacto
39.02.2.02	Poliestirenos en polvos, gránulos, escamas y similares	LI	20	50	10	Solamente de uso general y alto impacto
39.02.2.04	Policloruro de vinilo	LI	20	50	10	
39.03.3.06	Carboximetil-celulosa, líquido o pastoso (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)	LI	20	50	10	
39.03.4.06	Carboximetil-celulosa en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)	LI	20	100	0	
39.07.0.99	Bolsas de cloruro de polivinilideno para envasar alimentos al vacío, impresas o no	LI	20	50	10	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones de caucho natural o sintético	LI	20	50	10	

//

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
41.10.0.01	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero en planchas o en hojas, inclusive enrolladas	LI	20	75	5	Concesión vigente por dos años
42.02.0.03	Portacassetes	LI	20	50	10	
48.10.0.01	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, en bobinas	LI	20	100	0	
48.15.0.99	Confecciones de papel para usos quirúrgicos y hospitalarios	LI	20	50	10	
48.15.0.99	Papel para bolsas de té	LI	20	50	10	
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	LI	20	100	0	
49.01.1.02	Libros litúrgicos	LI	20	100	0	
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes	LI	20	100	0	
49.01.9.01	Otros libros	LI	20	100	0	
49.01.9.02	Folletos e impresos y similares	LI	20	100	0	
49.01.9.99	Los demás libros	LI	20	100	0	
49.02.0.01	Revistas, folletos y magazines conocidos como tiras cómicas	LI	20	100	0	
51.04.1.99	Tela tejida de polipropileno (base para fabricación de alfombras)	LI	20	50	10	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	20	100	0	
56.02.2.02	Mechas de acetato de celulosa para filtros de cigarrillos	LI	20	50	10	

401

//

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
70.05.1.01	Vidrio atérmico con espesor hasta 10 mm. <u>in</u> clusive, coloreado en la masa	LI	20	50	10	
70.20.1.01	Lana de vidrio	LI	20	50	10	
70.20.2.01	Bloques de lana de vidrio	LI	20	50	10	
73.31.0.99	Clavos para herrar	LI	20	50	10	
73.32.0.99	Pernos y clavijas para uso en herramientas que funcionan a base de cartuchos detonan- tes	LI	20	50	10	
82.01.0.99	Machetes cañeros	LI	20	50	10	
82.08.0.01	Molinillos de café, de uso doméstico	LI	20	100	0	
82.11.8.02	Hojas para maquinillas de afeitar	LI	20	50	10	
82.12.0.01	Tijeras de tipo corriente	LI	20	50	10	
84.29.9.01	Plantas completas para beneficiar arroz, maíz, trigo y café	LI	20	50	10	
84.38.8.99	Husos de rodamiento. Husos de acero para cardadoras. Husos completos para hilados con buchas de hierro fundido. Otros husos para aisladoras. Buchas de hierro fundido para husos de hila do. Garfios para telares, comunes y automáticos. Ganchos de suspensión para cuadros porta lisos para telares. Anillos de hiladoras. Mecanismos de alta estirada	LI	20	50	10	
84.45.6.01	Tornos a revólver	LI	20	50	10	

402

//

//

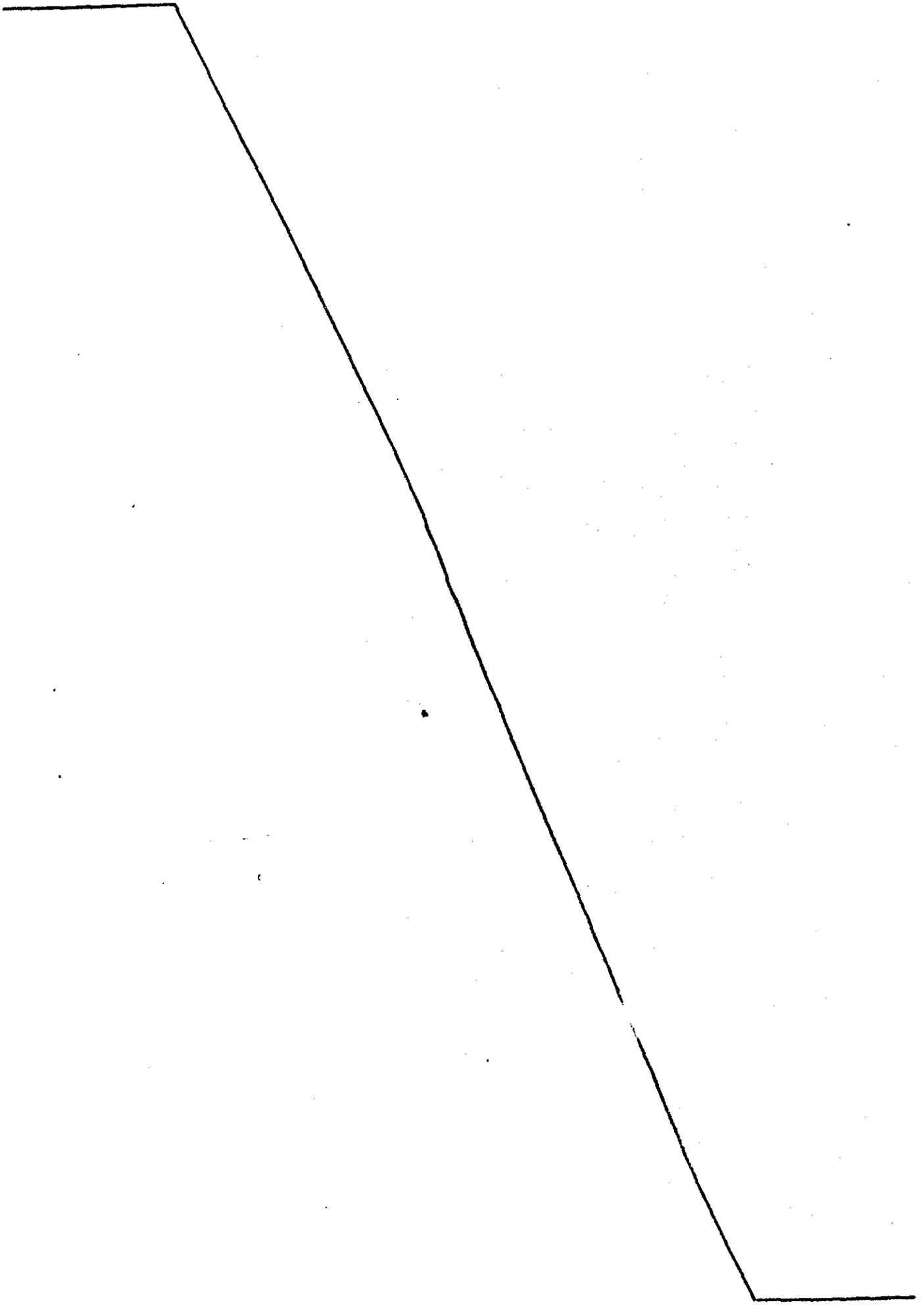
Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.45.6.02	Tornos paralelo universal	LI	20	50	10	
84.45.6.99	Otros tornos	LI	20	50	10	
90.17.2.01	Equipos dentales sobre pedestal	LI	20	100	0	
90.17.9.99	Instrumentos para medir la presión arterial. Equipos plásticos descartables para transfusiones y para la administración de sueros y enemas, agujas hipodérmicas	LI	20	50	10	
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	LI	20	100	0	
98.12.0.01	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos	LI	20	50	10	

403.1

//

// 404



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios los si guientes productos procedentes de los mismos:

- a) Los elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el so lo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
 - ii) Los del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.
- c) Aquéllos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios cuando resulten de un proceso de transformación reali zado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva indivi dualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, empaque, selección, clasificación, marcación, lavado, refinado, pro cesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.
 - d) Los que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.
 - e) Los que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisi tos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- No se exigirá el requisito de procedencia a los productos señala dos en el Apéndice 1 de este Anexo.

Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos espe cíficos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los crite rios gene rales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

//

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:**a) Materias primas:**

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.**II. Proceso de transformación o elaboración realizado.**

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Origen acumulativo subregional andino.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

CAPITULO II**Declaración, certificación y comprobación**

SEXTO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos, para cada uno de ellos, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

//

//

SEPTIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

OCTAVO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

NOVENO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo séptimo, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOPRIMERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que es time pertinentes para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá al trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

APENDICE 1PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR APLICACION
DEL ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b)

//

//

NABALALC	PRODUCTO
05.13.0.01	Esponjas naturales
06.03.0.01	Flores y capullos frescos
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados
07.04.0.99	Tomate desecado, deshidratado, en polvo
07.05.1.19	Los demás garbanzos
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
08.01.0.02	Plátanos frescos (bananos)
08.04.0.01	Uvas frescas
08.04.0.02	Pasas no acondicionadas para la venta al detal
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.07.0.01	Cerezas frescas
08.07.0.02	Ciruelas frescas
08.07.0.04	Duraznos frescos
08.11.0.01	Cerezas enteras conservadas en envases de 3 kg. o más
08.11.0.02	Damascos conservados enteros en envases de 3 kg. o más
08.11.0.99	Las demás frutas enteras o cortadas en trozos, peladas, mondadas o descortezadas
08.11.0.99	Las demás frutas ralladas o en pulpa
08.12.0.03	Ciruelas desecadas
08.12.0.05	Damascos secos con carozo
08.12.0.07	Duraznos secos con carozo
08.12.0.08	Duraznos sin carozo
08.12.0.09	Manzanas frescas
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
10.04.0.01	Avena para consumo
12.07.0.07	Orégano
12.10.0.03	Semillas de alfalfa
25.11.0.01	Baritina para perforación de pozos
27.01.1.01	Hullas para coque, sólo para uso metalúrgico
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros litúrgicos
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros

//

//

NABALALC	PRODUCTO
49.01.9.02	Folletos e impresos y similares
49.01.9.99	Los demás libros
49.02.0.01	Revistas, folletos y magazines conocidos como tiras cómicas
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar

//

//

APENDICE 2REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO
III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
13.03.3.01	Agar-agar	Algas marinas de los países signatarios
15.04.2.92	Aceite de pescado, semirrefinado	Pescados de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
18.06.0.02	Cacao en polvo, azucarado	Cacao y azúcar de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas en conserva, sin vinagre ni ácido acético	Arvejas de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de guayaba	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de piña	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.01	Purés y pastas de durazno	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.04	Purés y pastas de guayaba	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Purés y pastas de mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Dulce de breva	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Piña en rodajas en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Piña en conserva en otras formas	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.99	Conservas de frutas tropicales, en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Jugo de piña	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos con denominación de origen y condiciones negociadas	Uva fresca de los países signatarios
28.01.4.02	Yodo sublimado	Minerales y algas marinas de los países signatarios
28.03.0.01	Carbono (principalmente, negro de humo)	Quando el negro de humo se produce a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
28.03.0.01 (Cont.)		de petróleo, deberá ser obtenido en los países signatarios y, los aceites descabezados deberán ser elaborados en los países signatarios
28.04.9.05	Selenio	Mineral de los países signatarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas de los países signatarios
48.01.1.01	Papel para periódicos, en rollos o en hojas	Pasta mecánica de los países signatarios

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de
a los

.....
Sello y firma Entidad Certificadora,

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente.
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Procolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González
